

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
Palacio Legislativo de Donceles, a 3 de diciembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2717/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 200 bis del Código Penal para el Distrito Federal**, que suscribió el Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA
PRETENDE RESOLVER:**

El 1° de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, la cual busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y, al ser una legislación general, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó lo propio y expidió la Ley de la materia para la capital de país.

Estas legislaciones se expidieron como respuesta a un ambiente social en el que se reconoció el grave problema por el que atraviesan las mujeres en el país: la violencia contra las mujeres.

Las Naciones Unidas la definen como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer,



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”.¹

De acuerdo con la Secretaría de Gobernación y con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México 6 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia², y han sido asesinadas 2,874 mujeres de enero a septiembre de 2020.

En la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia judicializó 235 casos por delitos en contra de mujeres y niñas, a los cuales habría que sumar la cifra negra que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019³ del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde a 93.2%.

Existen diversas causas por las cuales no se denuncian los delitos, como lo son la pérdida de tiempo, el no saber ante qué instancia acudir ni las etapas procesales, la desconfianza en la autoridad, miedo a denunciar al agresor y que éste pueda tomar represalias, así como ser revictimizada por las autoridades.

Es importante recordar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia tiene como principal objeto respetar los derechos de las mujeres y asegurarles una vida sin violencia. No obstante, la realidad es otra.

Por ello, considero oportuno que la violencia contra la mujer se persiga de oficio y no por querrela como actualmente sucede en la Ciudad de México, por lo que es necesario reformar el Código Penal para el Distrito Federal y establecer lo anterior.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

² <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/11/27/la-alarmante-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico-las-voces-de-la-onu-sanchez-cordero-y-ampnista-internacional-sobre-el-tema/>

³

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacion_al.pdf



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Los actos de violencia son tan antiguos como la misma humanidad, ya sea como defensa o como agresión y desde los mismos orígenes se han hecho esfuerzos por erradicarla.

En ese contexto se incluye la violencia contra la mujer, conducta que en su origen, no debería considerarse como distinta de las diversos tipos de violencia, empero, derivado de los motivos para la agresión a la mujer en el entorno social, se considera como un evento antisocial de características especiales, es decir, cuando los actos de violencia ocurren por la condición biológica de la víctima de la violencia y de las consecuencias físicas y psicológicas, dichos actos deben ser sancionados de manera especial.

Desde hace años, hubo resistencias en nuestro sistema penal para tomar en cuenta el fenómeno delictivo de la violencia contra la mujer como tipo penal específico, incluso existen algunos abogados que se pronuncian en el sentido de que no tiene caso que exista la figura jurídico penal de feminicidio, porque ya se encuentra contemplado en los delitos de odio, lo cual evidencia la supina ignorancia respecto a este tema tan delicado.

Por fortuna, el Derecho Penal ha evolucionado y la percepción ha cambiado con la creación del tipo penal de feminicidio y la expedición de la expedite la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo artículo 1° dispone que su objeto es el siguiente:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en su artículo 5° dispone lo siguiente:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. ...



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

II. ...

III. ...

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

No obstante que existen las disposiciones jurídicas tendientes a erradicar el fenómeno de la violencia contra la mujer, lo preocupante es la continuación de esta conducta del agresor que les produce daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o incluso la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, tal y como lo describe el artículo anteriormente citado.

Se considera que en el mundo, entre un 16 y un 52% de las mujeres experimenta violencia física o psicológica por parte de sus compañeros, sin embargo, este porcentaje no se puede saber con certeza por el carácter privado con el que cuenta el tema de la violencia contra la mujer.

Mientras que en nuestro país, de acuerdo con las estadísticas del INEGI, a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer al 25 de noviembre de 2020, indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia.

Señala dicho Instituto que los datos se han obtenido con base en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) y los registros administrativos de los Censos Nacionales de Gobierno.

Los resultados de la ENDIREH 2016 indican que 66 de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad que viven en el país han sufrido al menos un incidente de violencia de cualquier tipo a lo largo de la vida.

El 43.9% de ellas han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación mientras que 53.1% ha sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Las mujeres con mayor propensión a experimentar violencia por cualquier agresor a lo largo de la vida son las que residen en áreas urbanas (69.3%), en edades entre 25 y 34 años (70.1%), las que cuentan con nivel de educación superior (72.6%) y las que no pertenecen a un hogar indígena (66.8 por ciento).

De acuerdo con los resultados de la ENSU del tercer trimestre 2020, se estima que entre enero y septiembre de 2020, 9% de los hogares experimentaron alguna situación de violencia familiar.

Los Censos del gobierno revelan que, de los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas, los principales delitos cometidos en contra de las mujeres son los relacionados con el abuso sexual (42.6%) y la violación (37.8 por ciento).

En cuanto a la oferta institucional para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, el INEGI genera información que permite dimensionar los servicios. Por ejemplo, para 2020 en México existían 50 Centros de Justicia (CJM) para las Mujeres, distribuidos en 28 entidades federativas. Las entidades que cuentan con el mayor número de instancias son Coahuila (5), México y San Luis Potosí (4) y la Ciudad de México (3). Baja California, Nuevo León, Tamaulipas y Tabasco no cuentan con CJM.

Frente a este fenómeno antisocial, a través de movimientos sociales las mujeres han reaccionado llevando a cabo actos de protesta social y marchas multitudinarias, que utilizan la consigna “Ni Una Menos”, en las que resaltan la existencia de los delitos contra las mujeres.

Como hemos podido observar, lamentablemente la violencia contra la mujer está presente en la mayoría de las sociedades, pero en muchas ocasiones no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido, por ello los justos movimientos sociales de las mujeres, a fin de erradicar esta conducta que vulnera los derechos fundamentales de las mujeres. Este tipo de violencia se da desde el entorno familiar y, asimismo, la violencia doméstica es la expresión más grave de discriminación contra la mujer ya que, de origen, se encuentran las relaciones de jerarquía y poder que impuesto por el hombre sobre la mujer por el solo hecho de ser mujer.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Lo anterior deriva de la socialización relativa a las diferencias de género, con la construcción de lo masculino entendido absurdamente como superior y lo femenino, como inferior, sobre la base biológica del sexo y su expresión más grave se muestra en la violencia contra la mujer por parte de su pareja o cónyuge.

Ante este hecho ilícito, considero que como legisladores debemos tomar las medidas idóneas para reformar nuestra legislación con el objeto de erradicar este tipo de conductas lesivas de los derechos de las mujeres.

En este sentido, el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción I, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;

En tanto que el artículo 200 Bis establece lo siguiente:

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

III. (DEROGADA, G.O. 6 DE JULIO DE 2012)

IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

...

Este artículo hace referencia al requisito de procedibilidad de la querrela y que se refiere a la condición establecida en la legislación procesal penal, sin cuya condición no puede iniciarse la carpeta de investigación, o si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar la característica procesal ya que la misma debe ser presentada por la víctima o su legítimo representante y, en su caso, procede el perdón del ofendido. A diferencia de la denuncia, que puede ser formulada por cualquier persona y su particularidad es que el delito es perseguible de oficio.



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

A este respecto, el artículo 200 Bis admite que cuando se ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, admite la querrela, sin embargo, ésta no procede para el caso que nos ocupa en lo particular, cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto, como lo señala la fracción IV del artículo 200 Bis.

Nos parece congruente esta hipótesis respecto al estado de embarazo en que se encuentre la mujer, o bien cuando ocurra la violencia durante los tres meses posteriores al parto, sin embargo, nos parece que no corresponde a la realidad que vive la mujer respecto a la violencia que se ejerce en contra de ella, es decir, que no se perdona al agresor en caso de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto, pero en los casos restantes la ley penal considera perdonable la violencia, lo cual está en franca contradicción con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo objeto es el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es clara la ley cuando se refiere a la violencia a contra las mujeres, consistente en cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por lo tanto, no es admisible que en los casos de violencia contra las mujeres a que hace mención la ley penal, quepa la posibilidad del perdón al agresor, por lo que la reforma que someto a la consideración de esta Soberanía, va en el sentido de eliminar las dos hipótesis de excepción para la procedencia de la querrela, proponiendo que la excepción sea por el hecho de ser mujer, es decir, que no se especifique la calidad específica de la mujer embarazada o la referencia temporal relativa los tres meses posteriores al parto.

Creemos que una forma de erradicar la violencia contra la mujer es que la conducta del agresor sea penalizada sin que proceda el perdón de la víctima, toda vez que la



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

violencia contra la mujer es un hecho grave que debe ser perseguible de oficio, esto con la finalidad de modificar la estructura de la violencia y maltrato contra las mujeres, por cuestiones básicas de respeto, seguridad y dignidad de las mujeres.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, incisos a, b, y c, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96 y 118 fracción I Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar la fracción IV del artículo 200 BIS del Código Penal para el Distrito Federal.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

ÚNICO: Se reforma la fracción IV del artículo 200 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I. a II. ...

III. Derogada;

IV. La víctima sea una mujer;

V. a IX. ...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Derogada;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p>



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO


--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su máxima difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de diciembre de dos mil veinte.

DocuSigned by:

B333A413EAD1472...

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO